



Organización
Internacional
del Trabajo



Protección jurídica de la Organización Internacional del Trabajo en sus Estados Miembros

Guía introductoria

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Protección jurídica
de la Organización Internacional del Trabajo
en sus Estados Miembros

Guía introductoria

Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra, 2011

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

ISBN 978-92-2-325310-3 (print)

ISBN 978-92-2-325311-0 (web pdf)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

Índice

	<i>Página</i>
Guía introductoria	1
Introducción	1
La Constitución de la OIT: el fundamento de la protección jurídica de la OIT	1
La OIT como organismo especializado de las Naciones Unidas en el marco de la Convención de 1947 para organismos especializados ...	2
La situación de los Estados Miembros	3
Preguntas y respuestas	5
1. ¿En qué consisten los privilegios e inmunidades?	5
2. ¿Qué clases de privilegios e inmunidades hay?	5
3. ¿Por qué la OIT debe gozar de privilegios e inmunidades en sus Estados Miembros?	6
4. ¿Por qué es importante para la OIT disponer de un marco permanente para trabajar en sus Estados Miembros?	6
5. ¿Es verdad que la inmunidad de la que goza la OIT le permite evadirse de sus responsabilidades?	7
6. ¿Por qué la OIT está exenta del pago de determinados impuestos?	7
7. ¿Garantizan los privilegios e inmunidades que las actividades de la OIT sean más seguras?	8
8. ¿Por qué los representantes gozan de privilegios e inmunidades en las reuniones de la OIT?	8
9. Nuestro país ha ratificado ya la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Convención de 1946). ¿Por qué la OIT tiene que estar cubierta por la Convención de 1947, que constituye un acuerdo separado?	9
10. Nuestro país ha ratificado ya la Convención de 1947 y también algunos de sus anexos. ¿Por qué tendríamos que aplicar un anexo separado además de dicha Convención?	9
11. ¿Qué protección otorga la Convención de 1947 a los funcionarios nacionales?	9

Protección jurídica de la Organización Internacional del Trabajo en sus Estados Miembros

12. ¿Qué sucede en caso de que los funcionarios abusen de sus privilegios e inmunidades?	10
13. ¿Hay otras opciones para conceder privilegios e inmunidades a la OIT a parte de las disposiciones de la Convención de 1947 y de su Anexo I? . . .	10
14. ¿Hace la OIT el seguimiento de si sus Estados Miembros han otorgado o no privilegios e inmunidades u otras protecciones jurídicas a la Organización?	11
Documentos anexos	13
Artículos 39 y 40 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	13
Resolución sobre las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo	14
Texto de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, 1947, adoptado el 10 de julio de 1948 por la Conferencia Internacional del Trabajo	16
Cláusulas-tipo de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados	16
Anexo de la Convención relativo a la Organización Internacional del Trabajo	29
Resolución sobre los acuerdos transitorios relativos a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo	30
Modelos anexos	31
Modelo de instrumento de adhesión a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y de sus Anexos	31
Modelo de instrumento de notificación ulterior relativa a la aplicación de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y de sus Anexos a otros organismos especializados	33

Protección jurídica de la Organización Internacional del Trabajo en sus Estados Miembros

Guía introductoria

Introducción

La Organización Internacional del Trabajo, al igual que otras organizaciones internacionales, precisa un marco de protección jurídica para el cumplimiento de su mandato dondequiera que tenga sus actividades. Este marco reconoce a la OIT como persona jurídica con capacidad de obrar en sus Estados Miembros, por ejemplo para contratar, adquirir bienes y ejercer sus derechos. Esta condición faculta a la OIT para *realizar actos jurídicos* en el territorio de sus Estados Miembros, tales como firmar contratos, adquirir propiedades y ejercer sus derechos. Además, la Organización precisa una serie de *privilegios (o prerrogativas¹) e inmunidades*, que funcionan como un conjunto de derechos, beneficios y exenciones dentro del ordenamiento jurídico de cada país. El fin de estos privilegios e inmunidades es funcional: garantizar la independencia y la capacidad de actuar de la Organización en el desempeño de sus funciones, y alentarla a ejercer sus actividades con eficiencia y a entablar relaciones estables con sus Estados Miembros.

Esta Guía pretende facilitar a los Estados Miembros una mejor comprensión del marco de protección jurídica aplicable a la OIT y de los mecanismos para dar cumplimiento a las prerrogativas e inmunidades de la OIT en los territorios de dichos Estados.

La Constitución de la OIT: el fundamento de la protección jurídica de la OIT

Según la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, los Estados Miembros de la Organización acuerdan reconocer la condición de persona jurídica de la OIT, así como sus privilegios e inmunidades, al aceptar los compromisos inherentes a

¹ En este contexto los términos «privilegios» y «prerrogativas» se utilizan indistintamente.

su condición de Miembros. La Constitución de la OIT reconoce que ésta goza de «completa personalidad jurídica» y, especialmente, de capacidad para contratar, adquirir propiedades y disponer de ellas y ejercer sus derechos (*artículo 39*). Además, establece que la OIT «... gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la consecución de sus fines» y que «estos privilegios e inmunidades serán determinados en un acuerdo separado que preparará la Organización para su aceptación por los Estados Miembros» (*artículo 40*). Estos textos pueden encontrarse en los documentos anexos a esta Guía.

La OIT como organismo especializado de las Naciones Unidas en el marco de la Convención de 1947 para organismos especializados

En cuanto organismo especializado de las Naciones Unidas, la OIT puede beneficiarse de la aplicación de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (Convención de 1947). La Convención de 1947, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, consta de un conjunto integrado de cláusulas tipo aplicables a los organismos especializados, y de 18 anexos, cada uno de los cuales se refiere a un organismo especializado en particular. El Anexo I se refiere a la OIT. Como consecuencia de ello, para un Estado Miembro no sólo es esencial la ratificación de la Convención, sino también la adhesión explícita al Anexo I relativo a la OIT. Cuando un Estado Miembro que ya haya ratificado la Convención decide aceptar su Anexo I, puede hacerlo mediante una notificación ulterior a las Naciones Unidas en la que se comprometa a aplicar las disposiciones de la Convención a la OIT (véanse secciones 41 y 43 de la Convención). Para ejemplos de modelos de instrumentos de ratificación o de notificaciones ulteriores respecto a la Convención de 1947 y sus anexos, véanse los que se adjuntan como modelos anexos a la presente Guía.

La Conferencia Internacional del Trabajo ha exhortado a los Estados Miembros a cumplir con los compromisos derivados de su condición de Miembros mediante la adhesión a la Convención de 1947 y la aplicación del Anexo I relativo a la OIT (véase más arriba: *Constitución de la OIT: el fundamento de la protección jurídica de la OIT*). Mediante una resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31.^a reunión, en julio de 1948, la Conferencia adoptó las cláusulas y el Anexo I de la Convención de 1947 e invitó a los Estados Miembros a adherirse a la Convención y a aplicar las disposiciones relativas a la OIT. En otra resolución de 1948, la Conferencia solicitó a los Estados Miembros que, en espera de su adhesión a la Convención, acordaran inmediatamente a la OIT, en todo lo posible, el goce de las prerrogativas e inmunidades previstas en dicha Convención general, tal como está modificada por el Anexo I. Ambas resoluciones pueden consultarse en los documentos anexos a este folleto.

La situación de los Estados Miembros

En el momento de la publicación de esta Guía, mientras que más de 100 Estados Miembros de la OIT han ratificado la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y han aceptado su Anexo I, unos 70 Estados Miembros todavía tienen que hacerlo.

Preguntas y respuestas

1. ¿En qué consisten los privilegios e inmunidades?

Los privilegios e inmunidades son un conjunto de derechos, beneficios y exenciones especiales que derivan de los tratados internacionales y de otras fuentes de derecho internacional. Son aplicables en varias formas a las organizaciones internacionales, así como a diplomáticos, cónsules y embajadas de estados extranjeros, y a otras entidades. Las organizaciones internacionales gozan de reconocimiento como personas jurídicas, lo que les permite realizar actos jurídicos en el territorio de sus Estados Miembros tales como contratar, adquirir propiedades y ejercer sus derechos. Para garantizar la independencia de las actividades de la Organización, *los privilegios e inmunidades* se aplican directamente a ésta en cuanto persona jurídica y a sus funcionarios, así como, en cierta medida, a los representantes de los Estados Miembros en las reuniones convocadas por la Organización. El goce de algunos privilegios e inmunidades se concede también a determinados individuos: en relación con la OIT, a miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y a expertos que ejerzan sus funciones en las comisiones de la OIT o en misiones de ésta (*véase el Anexo I a la Convención de 1947 en la documentación que se adjunta a esta Guía*). Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios y a otras personas que trabajen para la OIT a fin de que sirvan a los intereses de ésta y no en su beneficio personal.

2. ¿Qué clases de privilegios e inmunidades hay?

La Convención de 1947 sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y su Anexo I establecen un conjunto mínimo de privilegios e inmunidades que deberán aplicarse a la OIT en el ordenamiento jurídico del país. A continuación, vamos a enumerar las principales categorías de privilegios e inmunidades aplicables, que serán objeto posteriormente de una serie de preguntas y respuestas:

- Inmunidad de jurisdicción de la Organización e inmunidad de sus funcionarios respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, y la concesión de una inmunidad especial a su Director General o persona que actúe en su nombre durante su ausencia (véanse artículos 4, 19, 21 y Anexo I, párrafo 2).
- Inviolabilidad de todos los locales de la OIT, así como de sus bienes, haberes y archivos (secciones 5 y 6 de la Convención) y de sus comunicaciones, que serán objeto de un trato favorable especial (secciones 11 y 12).

- Ausencia de restricciones sobre controles, reglamentos o moratorias financieras en el ejercicio de su libertad de tener o transferir fondos (secciones 7 y 8).
- Exención a la Organización de impuestos directos y, en ciertos casos, otros impuestos, así como de prohibiciones y restricciones a la importación y la exportación de artículos; y exención a los miembros del personal de impuestos sobre los sueldos que perciben, así como el derecho de los miembros del personal a importar artículos libres de impuestos al instalarse en su lugar de destino (secciones 9, 10, 19).
- Acuerdos especiales de entrada y salida, sin imposición de medidas restrictivas en materia de inmigración (artículo 19, *c*) y *e*), y reconocimiento de la validez del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, así como de los certificados de la OIT expedidos a los expertos y demás personas que viajen por cuenta de la Organización (secciones 26-30).
- Concesión a los representantes de los Estados Miembros que asistan a las reuniones convocadas por la OIT de ciertos privilegios e inmunidades similares a los otorgados a diplomáticos (secciones 13-17 de la Convención) y su concesión también a los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración y sus sustitutos (Anexo I, párrafo 1).

3. ¿Por qué la OIT debe gozar de privilegios e inmunidades en sus Estados Miembros?

Las prerrogativas e inmunidades garantizan la independencia de la OIT en el ejercicio de sus funciones y facilitan el cumplimiento de su mandato de forma eficaz y adecuada en el territorio de sus Estados Miembros. En general, la falta de reconocimiento de privilegios e inmunidades puede crear demoras y otros obstáculos en la prestación de los servicios de un modo oportuno y eficiente, y puede impedir la libertad de movimientos y la seguridad necesaria para el desempeño eficaz de su mandato. Pueden presentarse también dificultades a causa de las disparidades en el nivel de concesión de prerrogativas e inmunidades en los distintos Estados Miembros de la OIT, o cuando la OIT trabaje en un Estado Miembro en colaboración con otros organismos especializados de las Naciones Unidas cuyos funcionarios reciban distinto trato en el mismo lugar de destino.

4. ¿Por qué es importante para la OIT disponer de un marco permanente para trabajar en sus Estados Miembros?

Cuando un Estado Miembro de la OIT no es parte de la Convención de 1947 y no aplica el Anexo I relativo a la OIT, las protecciones jurídicas previstas en ese tratado deberán ser examinadas en el curso de las negociaciones previas al inicio de las activi-

dades de la OIT en el país. Esto puede dar lugar a demoras en el comienzo o ejecución de los proyectos, ya que la aplicación de las protecciones previstas en la Convención y en su Anexo I deberán ser negociadas por separado para cada nuevo proyecto o transacción. Sin embargo, si existe un marco general y permanente, se evitará la necesidad de tratar en cada ocasión estas cuestiones y podrán alcanzarse con más facilidad los acuerdos relativos a la aplicación de proyectos.

5. ¿Es verdad que la inmunidad de la que goza la OIT le permite evadirse de sus responsabilidades?

No, esto no es cierto. La inmunidad de jurisdicción de la que gozan la Organización y sus funcionarios respecto de los actos ejecutados por ellos con carácter oficial evita a la OIT desviar sus recursos para hacer frente a procedimientos judiciales en las jurisdicciones de sus Estados Miembros (véanse secciones 4 y 19). Sin embargo, la OIT tiene el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Organización (véase sección 22). Además, la Convención de 1947 estipula específicamente que cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de las controversias a que den lugar los contratos u otras cuestiones de carácter similar, o aquéllas en las que esté implicado un funcionario de la Organización (véase sección 31). A tales efectos la OIT suscribe seguros de protección contra la responsabilidad derivada de actos ilícitos u otros y prevé mecanismos de arbitraje y otros medios de solución de controversias. Estos mecanismos alternativos adoptados por la Organización sirven para compensar la inmunidad de jurisdicción de la que goza. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Convención, la Organización tiene la obligación general de cooperar con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de justicia y evitar todo abuso en relación con los privilegios e inmunidades concedidos a sus funcionarios (véase sección 23).

6. ¿Por qué la OIT está exenta del pago de determinados impuestos?

La Organización está exenta de todo impuesto directo y, en ciertos casos, otros impuestos, de los derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y exportación respecto al uso oficial de artículos, y sus funcionarios gozan de exenciones en el pago de impuestos sobre sus salarios y en el pago de los derechos de importación cuando se trasladen a un nuevo lugar de destino (véanse secciones 9, 10, 19 de la Convención). Si este no fuera el caso, los impuestos y aranceles tributados por la Organización y pagados mediante las contribuciones de los Estados Miembros a su presupuesto conllevarían en la práctica pagos indirectos por parte de algunos Estados Miembros a otros; por consiguiente, esto requeriría una reasignación de

las contribuciones de otros Estados Miembros. Así pues, las exenciones fiscales reconocidas en la Convención de 1947 garantizan que las contribuciones de todos los Estados Miembros redunden en el interés de todos ellos, dondequiera que se encuentren las actividades de la OIT. Además, las exenciones fiscales garantizadas por la Convención permiten a la OIT destinar sus recursos presupuestarios hacia actividades de cooperación en vez de consumirlos en el pago de impuestos y gravámenes.

7. ¿Garantizan los privilegios e inmunidades que las actividades de la OIT sean más seguras?

En virtud de la Convención de 1947, los locales, bienes, haberes y archivos de la Organización son inviolables, esto es, están exentos de registro o de cualquier otra forma de injerencia por parte de las autoridades (véanse las secciones 5 y 6 de la Convención). De igual forma, las comunicaciones oficiales de la Organización están sujetas al principio de confidencialidad y su correspondencia goza de los mismos privilegios que se conceden a los correos diplomáticos (véanse secciones 11 y 12).

El reconocimiento de los privilegios y las inmunidades de la OIT en el ordenamiento jurídico de cada país es un aspecto importante para garantizar la seguridad física de sus establecimientos, y cuando dicho reconocimiento falta, aumentan los riesgos que corre la OIT, así como sus actividades, funcionarios, delegados y expertos. Esto sucede, en particular, cuando, en virtud de la legislación de un determinado país, no se concede a los funcionarios de la OIT inmunidad de detención o arresto o cuando no se reconoce claramente la inviolabilidad de los locales que pertenecen a la OIT. En estas situaciones donde la seguridad de la OIT está expuesta a mayores riesgos, la disponibilidad del personal de la OIT para trabajar en el país es menor y el cumplimiento de los objetivos de la Organización por medio de sus actividades se ve entorpecido.

8. ¿Por qué los representantes gozan de privilegios e inmunidades en las reuniones de la OIT?

La Convención de 1947 establece que los representantes de los Estados Miembros en las reuniones convocadas por la OIT gozarán de ciertos privilegios e inmunidades, incluyendo la inmunidad de detención o arresto respecto de los actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, así como la inmunidad de toda jurisdicción, la inviolabilidad de sus papeles y documentos, diversas exenciones relativas a la entrada y a la salida del país y otras franquicias (véanse secciones 13-16 de la Convención). La aplicación de estas disposiciones se extiende asimismo a los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, así como a sus suplentes (véase Anexo I de la Convención). Estos privilegios e inmunidades otorgados a los representantes de los Estados Miembros en las reuniones convocadas por la OIT permiten a la Organización convocar a dichos re-

presentantes de forma completa y organizada, y a los representantes les permite, a su vez, participar libremente en los trabajos de la Organización en beneficio de todos sus Miembros.

9. Nuestro país ha ratificado ya la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas (Convención de 1946). ¿Por qué la OIT tiene que estar cubierta por la Convención de 1947?

La Convención de 1946 contiene disposiciones similares a las de la Convención de 1947 («las cláusulas tipo»), que se aplican a las Naciones Unidas pero no a la OIT ni a otros Organismos Especializados. Los Estados Miembros que ya hayan ratificado la Convención de 1946 deberían estar familiarizados con el alcance del marco jurídico que la OIT está tratando de poner en práctica en su territorio. Por tanto, la ratificación por parte de un Estado Miembro de la Convención de 1947 debería presentar menos obstáculos legales si éste ya ha ratificado la Convención de 1946, puesto que la Convención de 1947 trata de extender a la OIT un grado de protección equivalente a la que el Estado Miembro ha reconocido a las Naciones Unidas en virtud de la Convención de 1946.

10. Nuestro país ha ratificado ya la Convención de 1947 y también algunos de sus anexos. ¿Por qué tendríamos que aplicar un anexo separado además de dicha Convención?

La Convención de 1947 contiene 18 anexos relativos a distintos organismos especializados. Los Estados Miembros tienen que especificar qué anexos ratifican. Para ampliar a la OIT la protección que ofrece la Convención de 1947, el Estado deberá notificar explícitamente su intención de aplicar el Anexo I. No basta con haberse adherido a los anexos correspondientes a otros organismos: la Convención no funciona de esa manera, dado que cada organismo especializado tiene su propio mandato, estructura y forma de funcionamiento que son abordados en anexos separados. Sin embargo, cuando un país ya ha aplicado en su ordenamiento jurídico la Convención de 1947 respecto a otros organismos especializados de las Naciones Unidas, la extensión de la cobertura a la OIT no debería presentar ningún nuevo obstáculo significativo de orden práctico.

11. ¿Qué protección otorga la Convención de 1947 a los funcionarios nacionales?

Salvo disposición en contrario de la Convención, los funcionarios cuyo lugar de destino sea el país de su nacionalidad gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los funcionarios no nacionales de la OIT. Esto garantiza la igualdad de trato para todos los funcionarios con independencia de su lugar de destino. De este modo, no son

objeto de trato desfavorable ni de discriminaciones, simplemente porque están ejerciendo sus obligaciones en el Estado Miembro del cual son nacionales. Desde una perspectiva operativa, esta medida confirma la independencia de funcionamiento y la libertad de la OIT para asignar funcionarios a cualquier parte del mundo, incluso a lugares de destino en el país del cual sea nacional el funcionario (véase sección 20). En relación con los representantes de los Estados Miembros, las disposiciones de la Convención relativas a los privilegios e inmunidades (véase pregunta 8) no se aplican respecto del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional, o sea o haya sido representante (véase sección 17 de la Convención).

12. ¿Qué sucede en caso de que los funcionarios abusen de sus privilegios e inmunidades?

Las garantías contra el abuso de privilegios se recogen en la Convención de 1947 y en su Anexo I relativo a la OIT, en los cuales se estipula específicamente que la protección que se dispensa a los representantes de los Estados Miembros, funcionarios de la OIT y expertos de la Organización es en interés de la Organización y no en su beneficio personal. En relación con los funcionarios y los expertos de la OIT, la Convención establece que la Organización tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier funcionario o experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización. Véase la pregunta 5 en relación a otras garantías.

13. ¿Hay otras opciones para conceder privilegios e inmunidades a la OIT a parte de las disposiciones de la Convención de 1947 y de su Anexo I?

Sí, es posible conceder también privilegios e inmunidades a la OIT mediante la concertación de acuerdos bilaterales adicionales con los Estados Miembros. Estos pueden consistir en acuerdos puntuales relativos a proyectos o actividades específicos o en acuerdos permanentes relativos a la cooperación técnica o al establecimiento de una oficina de la Organización en el Estado Miembro. Mientras que los acuerdos puntuales duran únicamente mientras está en marcha el proyecto o actividad y su negociación requiere tiempo, un acuerdo bilateral permanente puede establecerse por un período de vigencia más largo, facilitando así la cooperación entre la OIT y el Estado interesado. No obstante, en lo que se refiere a todas las actividades y relaciones entre los Estados Miembros y la OIT, el acto de concesión de privilegios e inmunidades mediante la ratificación de la Convención de 1947 y la aplicación de su Anexo I garantiza el reconocimiento de un mismo marco jurídico mínimo para todas las operaciones y relaciones de la OIT con el país y cuya validez no estará sujeta a plazos de tiempo determinados (véase sección 39 de la Convención).

14. ¿Hace la OIT el seguimiento de si sus Estados Miembros han otorgado o no privilegios e inmunidades u otras protecciones jurídicas a la Organización?

En 1948, la Conferencia Internacional del Trabajo invitó a los Estados Miembros a adherirse a la Convención de 1947 y a aplicar las disposiciones del Anexo I relativas a la OIT (para una copia de la resolución, véanse los documentos adjuntos a la presente Guía). El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha estudiado recientemente — en 2008 y, nuevamente, en 2009 — la cuestión de la concesión de prerrogativas e inmunidades a la OIT. En relación con la cooperación técnica, el Consejo de Administración reconoció la necesidad de que la OIT obtenga el reconocimiento independiente de sus prerrogativas e inmunidades, especialmente en el marco de actividades realizadas dentro del sistema de las Naciones Unidas. A pesar de la estrecha relación de trabajo que mantiene con el PNUD en algunos países, la OIT no acostumbra a beneficiarse automáticamente de un estatus similar al de que goza dicho organismo, aunque suele darse por sentado que así es. En cambio, la OIT necesita que los Estados apliquen la Convención de 1947 y su Anexo I a las actividades de la OIT. Así pues, el Consejo de Administración instó a los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que accedan a la Convención de 1947 y apliquen el Anexo I relativo a la OIT.

Documentos anexos

Artículos 39 y 40 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 39

La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) comparecer en juicio.

Artículo 40

1. La Organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la consecución de sus fines.

2. Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización.

3. Estos privilegios e inmunidades serán determinados en un acuerdo separado que preparará la Organización para su aceptación por los Estados Miembros.

Resolución sobre las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo

adoptada el 10 de julio de 1948 por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31.^a reunión

Considerando que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo estipula que la Organización Internacional del Trabajo gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos, y que los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General y los funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en conexión con la Organización;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución que tiende a uniformar en la medida de lo posible las prerrogativas e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas y los diferentes organismos especializados;

Considerando que se han llevado a cabo consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, comprendiéndose entre éstos a la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de dar efecto a dicha resolución;

Considerando que por la resolución anterior adoptada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados que se somete para su aceptación a dichos organismos y para su adhesión a todo Miembro de las Naciones Unidas, así como a todo Estado Miembro de uno o más organismos especializados;

Considerando que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, comprende, por una parte, cláusulas-tipo aplicables a todos los organismos especializados y, por otra, proyectos de anexos relativos, respectivamente, a cada uno de los organismos especializados;

Considerando que dicha Convención podrá aplicarse a un organismo especializado sólo cuando el texto final del anexo relativo a dicho organismo especializado haya sido adoptado por el mismo y que el anexo citado haya sido transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas;

Considerando que la Convención no entraña ningún menoscabo a las prerrogativas e inmunidades que haya concedido o pudiera otorgar un Estado a un organismo especializado en virtud de haber fijado su sede o una de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado;

La Conferencia Internacional del Trabajo,

Deseando precisar las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 40 de la Constitución de la Organización,

Acepta, en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, las cláusulas-tipo de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados en la forma en que han sido modificadas por el anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo, que se adjunta a la presente Resolución;

Autoriza al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas dicho anexo y a notificarle la aceptación, por parte de la Organización Internacional del Trabajo, de las cláusulas-tipo en la forma en que han sido modificadas por dicho anexo y el compromiso que contrae la Organización de dar efecto a las disposiciones indicadas en la sección 37 de las cláusulas-tipo, de conformidad con los términos de dicha sección;

Invita a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo a adherirse a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y a comprometerse a aplicar sus disposiciones a la Organización Internacional del Trabajo;

Autoriza al Director General a comunicar el texto de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y también el anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo, a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que no sean Miembros de las Naciones Unidas, invitándolos a adherirse a dicha Convención, de conformidad con los términos de la sección 42 de la misma.

Texto de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, 1947, adoptado el 10 de julio de 1948 por la Conferencia Internacional del Trabajo

Cláusulas-tipo de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la resolución núm. 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios de los organismos especializados.

Artículo I

DEFINICIONES Y ALCANCE

Sección 1

En la presente Convención:

- i) El término «cláusulas-tipo» se refiere a las disposiciones de los artículos II a IX.
- ii) Las palabras «organismos especializados» se refieren a:
 - a) La Organización Internacional del Trabajo;
 - b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
 - c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - d) La Organización Internacional de Aviación Civil;
 - e) El Fondo Monetario Internacional;
 - f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
 - g) La Organización Mundial de la Salud;
 - h) La Unión Postal Universal;
 - i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones; y
 - j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a los artículos 57 y 63 de la Carta.

- iii) La palabra «Convención», en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas-tipo, modificadas por el texto final (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las secciones 36 y 38.
- iv) Para los fines del artículo III, los términos «bienes y haberes» se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- v) Para los fines de los artículos V y VII, se considerará que la expresión «representantes de los miembros» comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.
- vi) En las secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión «sesiones convocadas por un organismo especializado» se refiere a las sesiones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlo); 2) de toda comisión prevista en su constitución; 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.
- vii) El término «director general» designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de «Director General» o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención conferirá, en lo que respecta a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la sección 37, tanto a dicho organismo como en relación con él, las prerrogativas e inmunidades enunciadas en las cláusulas-tipo, en las condiciones especificadas en ellas; sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto final (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las secciones 36 y 38.

Artículo II

PERSONALIDAD JURÍDICA

Sección 3

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para *a)* contratar, *b)* adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y *c)* actuar en justicia.

Artículo III

BIENES, FONDOS Y HABERES

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan

renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados son inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, o moratorias de ninguna clase:

- a)* los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;
- b)* los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estimen posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a)* de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b)* de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que ha-

yan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país;

- c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

Artículo IV

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención, en lo concerniente a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado a cualquier otro Gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

Artículo V

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones, durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a)* inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad contra toda jurisdicción;
- b)* inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c)* derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;
- d)* exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- e)* las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f)* las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

Artículo VI

FUNCIONARIOS

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del artículo VIII, y las comunicará a los Gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención, respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos Gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

- a)* gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;
- b)* gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del organismo especializado, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas;
- c)* estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- d)* gozarán, en materia de facilidades de cambio, de las mismas prerrogativas que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- e)* en tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

- f) tendrán derecho a importar, libre de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación relativa al servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista redactada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados al servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

Artículo VII

ABUSO DE PRERROGATIVAS

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgada en virtud de la presente Convención, se ce-

lebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de la determinación de si ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio de la prerrogativa o inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. I) Los representantes de los miembros o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

Artículo VIII

LAISSEZ-PASSER

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, de conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en los cuales se deleguen

facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas concedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando sean necesarias) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, portadores del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los portadores del *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28, a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados, provistos del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

Artículo IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 31

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

- a)* las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el organismo especializado;
- b)* las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia que se origine en la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si urge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva, sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al artículo 96 de la Carta y al artículo 65 del Estatuto de la Corte y a las disposiciones correspondientes en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

Artículo X

ANEXOS Y APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN A CADA ORGANISMO ESPECIALIZADO

Sección 33

Las cláusulas-tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto final (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención, respecto a un organismo especializado, deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos 1 a 9 constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En caso de que no se haya mencionado específicamente a algún organismo especializado en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto final de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento de constitución. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto final del

anexo correspondiente y le haya informado que acepta las cláusulas-tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a dar efectividad a las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto final del anexo sea conforme con el instrumento constitutivo del organismo) y a todas las disposiciones del anexo que asignen obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, y de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto final de un anexo, conforme a la sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del anexo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que hayan sido concedidas o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados, para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar las prerrogativas e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas-tipo, modificadas por el texto final de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo, antes de la comunicación del texto final (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o derogatorio sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre cualquier derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

Artículo XI

DISPOSICIONES FINALES

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) así como la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado, tendrá efecto al depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención, en lo que respecta a dicho organismo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión, sea ante el Secretario General de las Naciones Unidas o ante el director general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación será efectiva en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando sea aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo, conforme a la sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos en virtud de la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo

interesado del depósito de todo instrumento de adhesión efectuado ante él en virtud de la sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en la posibilidad de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, modificadas por los textos finales de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refieren dichos instrumentos de adhesión o notificaciones.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera el instrumento de adhesión o una notificación subsiguiente, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual será efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, puede dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención, a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esta notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención puede negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros, que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y a los Gobiernos de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

Anexo a la Convención, relativo a la Organización Internacional del Trabajo

A reserva de las siguientes disposiciones, las cláusulas-tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo:

1. Los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, así como sus suplentes, gozarán de las disposiciones del artículo V (con excepción de las del párrafo *c*) de la sección 13) y de la sección 25, párrafos 1 y 2, I), del artículo VII, con la excepción de que toda renuncia a la inmunidad en virtud de la sección 16 de una de estas personas deberá pronunciarla el Consejo.

2. El goce de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en la Sección 21 de las cláusulas-tipo, se acordará también a cualquier Director General Adjunto y a todos los Subdirectores Generales de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

- a) inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;
 - b) inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;
 - c) las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
 - d) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúan por cuenta de la Organización.
- ii) El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas-tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso *d*).
 - iii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad otorgada a cualquier experto, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

Resolución sobre los acuerdos transitorios relativos a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo

adoptada el 10 de julio de 1948 por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31.^a reunión

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que es necesario hacer gozar, tan rápidamente como sea posible, a los organismos especializados, de prerrogativas e inmunidades, indispensables para permitirles realizar eficazmente sus funciones, y considerando que dicha Asamblea ha subrayado que forzosamente transcurrirá un plazo considerable antes de que la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados entre en vigor con respecto a las diversas instituciones;

Considerando que la Asamblea General ha recomendado, en consecuencia, que en espera de la adhesión formal a la Convención general sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y a los anexos relativos a cada uno de los organismos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas acuerdan inmediatamente, en todo lo posible, el goce de las prerrogativas e inmunidades que ahí se prevén, a estos organismos o a las personas que tengan derecho, en relación con estos organismos, quedando entendido que los mismos organismos especializados adoptarán las medidas paralelas, necesarias, para obtener de aquellos de sus Miembros, que no sean Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, un trato análogo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Recomienda que en espera de la adhesión formal a la Convención general sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, tal como está modificada por el anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo, los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que sean o no Miembros de las Naciones Unidas, acuerden inmediatamente en todo lo posible el goce de las prerrogativas e inmunidades previstas en dicha Convención general, tal como está modificada por el anexo, a la Organización Internacional del Trabajo, o a las personas que tengan derecho en relación con dicha Organización.

Modelos anexos

Modelo de instrumento de adhesión a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y de sus Anexos

(Para su firma por la o el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores y su transmisión a la Oficina de Tratados de las Naciones Unidas – <http://treaties.un.org>)

[NOMBRE DEL ESTADO]

ADHESIÓN

CONSIDERANDO que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de Noviembre de 1947,

AHORA, POR CONSIGUIENTE, YO, [nombre y título de la o del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que [nombre del Estado], habiendo examinado la Convención antes mencionada, se adhiere a la misma y se compromete a fielmente cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene, respecto al organismo especializado siguiente [o a los organismos especializados siguientes]: [elegir de la siguiente lista los nombres pertinentes de los organismos especializados]

✓ La Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Anexo I de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados

[La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – Segundo texto revisado del Anexo II de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de la Aviación Civil Internacional – Anexo III de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Anexo IV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[El Fondo Monetario Internacional – Anexo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – Anexo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Mundial de la Salud – Tercer texto revisado del Anexo VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Unión Postal Universal – Anexo VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Unión Internacional de Telecomunicaciones – Anexo IX de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Internacional para los Refugiados (disuelta) – Anexo X de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Meteorológica Mundial – Anexo XI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Marítima Internacional – Segundo texto revisado del Anexo XII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Corporación Financiera Internacional – Anexo XIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[Asociación Internacional de Fomento – Anexo XIV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – Anexo XV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola – Anexo XVI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial – Anexo XVII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Mundial del Turismo – Anexo XVIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].

[Firma]

Modelo de instrumento de notificación ulterior relativa a la aplicación de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y de sus Anexos a otros organismos especializados

(Para su firma por la o el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores y su transmisión a la Oficina de Tratados de las Naciones Unidas – <http://treaties.un.org>)

[NOMBRE DEL ESTADO]

Notificación Ulterior

CONSIDERANDO que [nombre del Estado] es parte de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de Noviembre de 1947,

CONSIDERANDO que [nombre del Estado] desea comprometerse a aplicar las disposiciones de la Convención a otro u otros organismos especializados conforme a lo dispuesto en la sección 43 de la Convención,

AHORA, POR CONSIGUIENTE, YO, [nombre y título de la o del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que [nombre del Estado], como parte de la Convención antes mencionada, se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones de la Convención respecto al organismo especializado siguiente [o a los organismos especializados siguientes]: [elegir de la siguiente lista los nombres pertinentes de los organismos especializados]

✓ La Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Anexo I de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – Segundo texto revisado del Anexo II de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de la Aviación Civil Internacional – Anexo III de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Anexo IV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[El Fondo Monetario Internacional – Anexo V de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – Anexo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Mundial de la Salud – Tercer texto revisado del Anexo VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Unión Postal Universal – Anexo VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Unión Internacional de Telecomunicaciones – Anexo IX de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Internacional para los Refugiados (disuelta) – Anexo X de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Meteorológica Mundial – Anexo XI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Marítima Internacional – Segundo texto revisado del Anexo XII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Corporación Financiera Internacional – Anexo XIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[Asociación Internacional de Fomento – Anexo XIV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – Anexo XV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola – Anexo XVI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial – Anexo XVII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

[La Organización Mundial del Turismo – Anexo XVIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados]

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].

[Firma]

